

INFORME SECRETARIAL. Cali, mayo 15 de 2023. A Despacho el presente asunto, con solicitud de la apoderada judicial de la demandada MARÍA VICTORIA QUINTANA CASAS BUENAS. Para resolver.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Radicación Nro. 76001 31 10 002 2015-00515-00

Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES, que promoviera MARÍA SANDRA NARANJO RUÍZ contra MARÍA VICTORIA QUINTANA CASASBUENAS, MAURICIO QUINTANA, MARIO QUINTANA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de CONSTANZA PATRICIA DEL NIÑO JESUS QUINTANA CASASBUENAS, terminado por sentencia del 31 de enero de 2020, la apoderada judicial de la demandada, MARÍA VICTORIA QUINTANA CASASBUENA, aporta copias de los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas Nos. 50C-1869925 y 50C-1869967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y solicita la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre los mismos, en razón a que su representada se encuentra afectada en su patrimonio.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, las medidas cautelares son instrumentos consagrados en la ley para asegurar la materialización del derecho sustancial perseguido con la respectiva acción, que en el caso de la inscripción de la demanda, prevista en el artículo 590 del C.G.P., requiere, particularmente que, en el caso de que la sentencia sea favorable al demandante, se inscriba el fallo, lo cual debe ser ordenado por el juez, junto con la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, y solo luego de realizada la anotación de la sentencia en los respectivos folios de matrícula, se podrá cancelar el registro de la medida cautelar (artículo 591 inciso cuarto del C.G.P.).

Sin embargo, sobre la inscripción de las sentencias que declaren la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha estructurado una línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual, la anotación del fallo no es necesaria, así sea favorable al demandante, por cuanto no se decide sobre el derecho de propiedad ni sobre la tradición del respectivo inmueble objeto de la medida. Así, en Sentencia STC-13772 del 13 de octubre de 2021¹, expresó:

"(...) Se resalta, que como en la sentencia donde se declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial reclamadas por la demandante, nada se dispuso sobre el dominio o transferencia del predio con matrícula inmobiliaria N° 370-802462 de propiedad del causante, no resultaba acertado insistir en el registro de tal veredicto, como erradamente lo comprende la falladora accionada, pues lo procedente, en realidad, era disponer el levantamiento de la comentada inscripción del libelo..."

¹ M.p. Álvaro Fernando García Restrepo

Adicionalmente, para abundar en razones que sustentan la procedencia del levantamiento de la medida cautelar, tenemos que el proceso terminó con Sentencia No. 011, proferida en este proceso en audiencia del 31 de enero de 2020, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre MARÍA SANDRA NARANJO RUÍZ y CONSTANZA PATRICIA DEL NIÑO JESÚS QUINTANA CASASBUENAS, y la sociedad patrimonial de las mismas personas, disuelta por el fallecimiento de la última persona mencionada, providencia que fue notificada en el mismo acto, conforme al artículo 294 del C.G.P., quedando en firme allí mismo por cuanto no se interpusieron recursos contra el fallo.

Se hace énfasis en lo anterior, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, *"Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares"*.

En este orden, tenemos que ninguna de las partes ha acreditado el inicio del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, a pesar de que la sentencia alcanzó ejecutoria hace más de dos años, razón por la cual, se cumplen los presupuestos exigidos en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del C.G.P., para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

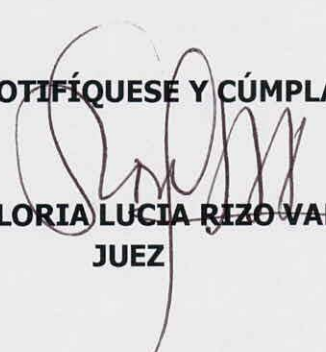
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, decretadas en este asunto en proveído del 22 de noviembre de 2016, sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 370-100230, 370-100192, 370-100193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y 50C-1869925 y 50C-1869967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por Secretaría lo ordenado en el punto anterior a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Bogotá Zona Centro, respectivamente, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

jrojas/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 83

Fecha: 18 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario